



OCTAVA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 6900/26-17-08-3

ACTOR: ***** *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. LUCILA PADILLA LÓPEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. EDUARDO RAMÍREZ ESPINOSA
ESPINOSA

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiséis.-
V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad
en la vía sumaria cuyo número al rubro se indica, con fundamento en el
artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso
Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva, y;

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común
para las Salas Regionales en la Ciudad de México este Tribunal, el 06 de
abril de 2026, ** ** *****, promoviendo por
propio derecho, demandó la nulidad de la resolución de fecha 11 de
febrero de 2026, dictada dentro del expediente 4021/2025/III/ACT/TNY,
la cual fue emitida por el DIRECTOR EJECUTIVO TÉCNICO, DE LA
AGENCIA FEDERAL DE AVIACIÓN CIVIL, ÓRGANO ADMINISTRATIVO
DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES mediante la cual, impuso dos
multas por los siguientes montos: A) Equivalente a 1,500 Unidades de
Medida y Actualización vigente al momento en que se dictó la multa,
que asciende a la cantidad de \$169,710.00 (CIENTO SESENTA Y NUEVE
MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.M); y B) Equivalente a 1,000
Unidades de Medida y Actualización vigente al momento en que se dictó
la multa, que asciende a la cantidad de \$113,140.00 (CIENTO TRECE
MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.M).

2o.- Por acuerdo de fecha 7 de abril de 2026, se admitió la
demanda en la vía sumaria y se ordenó correr el traslado de esta a la

autoridad enjuiciada a efecto de que produjera su contestación dentro del término de ley, lo que realizó mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal, el día 13 de mayo del 2026.

3o.- En acuerdo de fecha 25 de mayo de 2026, se tuvo por contestada la demandada y, al no existir cuestión alguna pendiente por tramitar, se otorgó el término de ley a las partes para que formularan sus alegatos en el presente juicio.

4o.- Oportunamente se declaró cerrada la instrucción del juicio y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 1º, 48, fracción XVII, 49 fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, reformado a través del Acuerdo SS/10/2025, denominado "*Se reforma el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*", cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo de 2025, y 58-1, 58-2, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instrucción es competente por materia y por territorio para conocimiento del presente juicio.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada con la exhibición que realiza la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 199 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO.- Se procede al estudio del primer concepto de impugnación del escrito de demanda, en el que la parte actora manifiesta, en esencia, que resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que en el presente asunto operó la

caducidad de las facultades de la autoridad para emitir dicha resolución, puesto que fue emitida y notificada fuera del plazo legal aplicable.

Por su parte, la autoridad enjuiciada sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

A juicio de esta Juzgadora resulta fundado el concepto de impugnación sometido a estudio, de acuerdo con las siguientes consideraciones de derecho:

Del contenido de la resolución impugnada que se encuentra agregada en original a fojas 017 a 021 de autos, valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que dicha resolución fue emitida con fundamento, entre otras, en la Ley de Aviación Civil.

En ese entendido, se estima conveniente traer a contexto lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Aviación Civil, ley en que la autoridad fundamentó la imposición de la multa impugnada, el cual a letra señala:

"Artículo 91. Para declarar la revocación de concesiones, permisos y licencias; suspensión de servicios; la imposición de las sanciones previstas en esta Ley; así como para la interposición del recurso administrativo de revisión, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

En otras cuestiones, el precepto en cita establece que para la aplicación de las sanciones previstas en esa ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Aviación Civil, resulta plenamente aplicable al asunto que nos ocupa lo regulado por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y como consecuencia, la figura jurídica de caducidad prevista en el artículo 60 de dicho ordenamiento.

Ahora bien, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución."

De la transcripción anterior se advierte la existencia de dos supuestos en los que se origina la caducidad de un procedimiento administrativo:

1. En el primero de ellos, la caducidad se actualizará en los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, al transcurrir tres meses sin que hubiera realizado las actividades necesarias para reanudar la tramitación, ante lo cual se acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado, es decir, la caducidad opera como consecuencia derivada de la inactividad del gobernado respecto del impulso del procedimiento, por lo que, ante el desinterés del

particular durante el lapso de tres meses y aún en cualquier etapa del procedimiento, deben archivar las actuaciones en perjuicio del propio interesado, sin que se emita resolución alguna.

2. En el segundo de los supuestos, la caducidad opera en los procedimientos iniciados de oficio, a solicitud de la parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, con motivo de la inactividad del propio órgano del Estado, es decir, que si una vez transcurridos los términos antes mencionados no se emite la resolución correspondiente, se habrá extinguido la facultad de la autoridad, actualizándose la caducidad en favor del gobernado pues no se emitirá resolución alguna en un procedimiento administrativo iniciado de oficio, la cual podrá ser solicitada por el particular o bien declararla de oficio.

Siendo el segundo supuesto el que nos interesa, es preciso destacar que precisamente la caducidad del procedimiento se establece como un derecho de los particulares, pues la autoridad se encuentra obligada a respetar ciertos plazos y términos en la tramitación y emisión de la resolución final de un procedimiento iniciado de oficio, luego entonces, es evidente para esta Juzgadora que dicha figura sólo se actualizará en perjuicio de la autoridad como consecuencia del desinterés o inactividad imputables a ésta.

En la Ley de Aviación Civil no se regulan las etapas de sustanciación del procedimiento para la aplicación de sanciones a las personas físicas y morales que incumplen las disposiciones de esa ley, motivo por el cual, se debe acudir a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que resulta de aplicación supletoria a la Ley de Aviación Civil, según se expuso en párrafos precedentes.

En tal virtud, se debe acudir a lo dispuesto en los artículos 51, 56 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que regulan el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, mismos que señalan:

"Artículo 51.- El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor de quince días, contado a partir de su admisión.

Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días para tal efecto.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva."

"Artículo 56.- Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar la resolución.

Los interesados en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez podrán presentar por escrito sus alegatos.

Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifestaran su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluido el trámite."

Artículo 74.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

De los preceptos antes transcritos se advierte que para la imposición de las sanciones, se debe seguir el siguiente procedimiento:

- 1) El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor de quince días.
- 2) Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución, se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que en su caso,

- 7 -

formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar la resolución; los cuales deberán presentarse en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez.

- 3) Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda.

En esa guisa, si el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que una vez que se haya oído al infractor y desahogado las pruebas ofrecidas, la resolución que emita la autoridad administrativa en que se resuelva el procedimiento sancionatorio, deberá dictarse dentro de los diez días hábiles siguientes y el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que caducarán las facultades de la autoridad administrativa dentro del término de 30 días contados a partir de la conclusión del plazo para su resolución, si éste no es fallado, se tiene que la autoridad administrativa cuenta con un plazo de 40 días para resolver lo conducente.

Una vez precisado lo anterior, de la revisión que se realiza a las constancias de autos, se advierte que a través del acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2025, dictado en el expediente 4021/2025/III/ACT/TNY, el Director Ejecutivo Técnico de la Agencia Federal de Aviación Civil, señaló que el plazo de quince días hábiles con que contaba la parte actora para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas en relación con la conducta por la que se le inició el procedimiento administrativo sancionador transcurrió del 14 de noviembre de 2025 al 5 de diciembre de 2025.

En ese sentido, el plazo de 10 días hábiles señalado en el

artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con que contaba la autoridad para emitir la resolución respectiva transcurrió a partir del día 08 de diciembre de 2025 y concluyó el día 19 de diciembre de 2025, descontando los días inhábiles señalados en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Se dice lo anterior, ya que el plazo para emitir la resolución respectiva se inició al día hábil siguiente al en que se declaró cerrada la instrucción del procedimiento, pues no es una facultad discrecional de la autoridad el decidir el momento en que se notifica dichos periodos, puesto que el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece una facultad reglada en cuanto a los plazos que habrán de seguirse para la imposición de sanciones; por lo que, es inconcuso que la autoridad estaba obligada a notificarle la resolución correspondiente dentro de los 10 días hábiles siguientes, a que se declarara cerrada la instrucción.

En esa virtud, si el plazo de 10 días en que debían dictarse las resoluciones en los procedimientos de referencia, inició el 8 de diciembre de 2025 y concluyó el día 19 de diciembre de 2025, por lo tanto, a partir del 22 de diciembre de 2025, comenzó a transcurrir el plazo de treinta días hábiles que señala el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y feneció el día 04 de febrero de 2026, descontando los días inhábiles señalados en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido, resulta fundado lo argumentado por la actora en relación con que la resolución impugnada se emitió y notificó fuera del plazo que la autoridad tenía para ello, toda vez que conforme a lo expuesto, en la especie se actualiza el supuesto del último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que la resolución impugnada se dictó en fecha 11 de febrero de 2026 y fue notificada a la actora hasta el día 25 de marzo de 2026, según lo manifestó la parte actora en su escrito de demanda, sin que la autoridad haya exhibido documental alguna con la que acredite lo contrario, es decir, fuera del plazo de los 30 días establecido para la extinción de la

facultad de la autoridad para hacerlo, por lo cual, se actualiza la figura de caducidad prevista en el artículo 60, antes invocado.

Al respecto sirve de apoyo en lo conducente, lo sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su tesis No. I.7o.A.190 A, novena Época, de enero de 2003, página 1737, del tenor siguiente:

"CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 60, 61 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se colige que en los procedimientos iniciados de oficio opera la caducidad de éstos ante la inactividad procesal en que incurra la autoridad administrativa, una vez que la etapa de instrucción hubiere concluido, pues de conformidad con el artículo citado en último lugar, las cargas procesales siguientes, como son la emisión y notificación de la resolución, le corresponden sólo a ésta; de ahí que si esos actos son llevados a cabo fuera de los plazos previamente establecidos tanto en el artículo 39 como en el 74, el relativo a la caducidad previsto en el 60 no se interrumpirá y, en consecuencia, producirá sus efectos; excepción hecha cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento como lo consigna el referido artículo 61."

En efecto, en la especie se surten los supuestos de la norma al configurarse la caducidad del procedimiento, en razón de que el procedimiento del que derivó la resolución impugnada no se sujetó a los plazos y condiciones establecidos en los artículos 51, 56, 60 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que regulan el procedimiento administrativo y que contemplan la figura de caducidad, emitiendo la resolución debatida en contravención con dichas disposiciones y en perjuicio de la hoy promovente, por lo tanto, en la

especie se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resultando procedente declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la resolución 30/01/2026 de fecha 11 de febrero de 2026, dictada dentro del expediente número 4021/2025/III/ACT/TNY, emitida por el DIRECTOR EJECUTIVO TÉCNICO, DE LA AGENCIA FEDERAL DE AVIACIÓN CIVIL, ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES mediante la cual, impuso dos multas por los siguientes montos: A) Equivalente a 1,500 Unidades de Medida y Actualización vigente al momento en que se dictó la multa, que asciende a la cantidad de \$169,710.00 (CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.M); y B) Equivalente a 1,000 Unidades de Medida y Actualización vigente al momento en que se dictó la multa, que asciende a la cantidad de \$113,140.00 (CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.M).

En mérito de lo expuesto, se estima innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación vertidos por la impetrante en el presente juicio, en virtud de que en nada variaría la anterior conclusión, apoyando lo anterior, en la Jurisprudencia número I.4o.A. J/44, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1646, que a la letra dice:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que

lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De igual manera, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente a agosto de 1999, página 647, IX época, T.X., cuyo texto señala:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.- La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."

Por último, se señala que en términos del primer párrafo del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 50, 51 fracción IV, 52, fracción II y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado procedente el presente juicio en el que la parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia,

II.- Se declara la NULIDAD de la resolución impugnada detallada en el Resultando 1º del presente fallo, de acuerdo con los razonamientos precisados en el último Considerando de esta sentencia definitiva.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Tercera Ponencia de la Octava Sala Regional en la Ciudad de México, Licenciada Lucila Padilla López, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciado Eduardo Ramírez Espinosa que da fe.

MAGISTRADO LUCILA PADILLA LÓPEZ

LIC. EDUARDO RAMÍREZ ESPINOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS
KTC

“El 05 de agosto de 2026, el licenciado Eduardo Ramírez Espinosa, Secretario de acuerdos con adscripción en Octava Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de por tratarse del nombre de la parte actora. Conste.”